

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0018-A Se aprueba la primera reforma, codificación al estatuto y cambio de denominación del Centro Cristiano Evangélico el Refugio de Dios, a Misión Evangélica el Refugio de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
MDG-SMS-2026-0022-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia de Dios La Roca 1era. de Corintios 10:4, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	7

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0017-ACUERDO Se designa al señor Mayor de Policía Juan Carlos Jácome Castillo como Director de Articulación Policial	11
---	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0022-A Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Red de Cuidadores en Esmeraldas y en Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	14
---	----

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

001-2026 Se autoriza al ente rector de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones para que a través del Viceministerio de Comercio Exterior, ejerza la defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado Ecuatoriano en materia de comercio exterior dentro de la controversia comercial suscitada con la República de Colombia, en las instancias que correspondan y ante los órganos competentes de la Comunidad Andina (CAN)	19
--	----

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA****CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA:**

01-2026	Se encarga la Presidencia de la CNJ, al Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz	25
02-2026	Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “Cuando la Administración Tributaria detecte valores en las cuentas bancarias del contribuyente que a su criterio debían ser declarados, tiene la obligación de probar en sede judicial, por un lado, que éstos valores constituyen ingresos o incremento patrimonial como lo contemplan los numerales 1 y 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, por otro lado, que son gravables con el impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos.”	30

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0018-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, dispone lo siguiente: "(...) *Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*";

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magister Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia,

Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4127-E, de fecha 18 de junio de 2025, el señor José Urquiza Namo, en calidad de Representante Legal de la organización denominada **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO EL REFUGIO DE DIOS** (Expediente C-448-B), solicitó la aprobación de la primera reforma, codificación al estatuto y cambio de denominación de **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO EL REFUGIO DE DIOS** a **MISIÓN EVANGÉLICA EL REFUGIO DE DIOS**, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0042-M, de fecha 15 de enero de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera Reforma, Codificación al Estatuto y cambio de denominación de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la primera reforma, codificación al estatuto y cambio de denominación de la organización religiosa de **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO EL REFUGIO DE DIOS**, a **MISIÓN EVANGÉLICA EL REFUGIO DE DIOS**, su domicilio en la Cooperativa Bastión Popular Manzana 558, Solar 9, Bloque 1B, de la parroquia Pascuales, del cantón Guayaquil, de la provincia de Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la primera reforma, codificación al estatuto y cambio de denominación se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y la inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0022-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente(...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: **a)** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9195-E, de fecha 09 de diciembre de 2025, el señor Javier Eduardo Sánchez Silva en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA DE DIOS LA ROCA 1ERA DE CORINTIOS 10:4**, (Expediente XB-25-331), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0639-M, de fecha 30 de diciembre de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa **IGLESIA DE DIOS LA ROCA 1ERA DE CORINTIOS 10:4**, con domicilio en la ciudadela Simón Bolívar, calle José Mires 005 y Avenida los Chasquis, parroquia Huachi, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. SMS-2025-0305-A, de 30 de diciembre del 2025, por cuanto el nombre consta **IGLESIA DE DIOS LA ROCA 1RA CORINTIOS 10:4** y lo correcto es **IGLESIA DE DIOS LA ROCA 1ERA DE CORINTIOS 10:4**.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0017-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una obligación fundamental del Estado asegurar a la ciudadanía una convivencia pacífica y una protección integral, promoviendo al mismo tiempo una vida en democracia caracterizada por la integridad y la transparencia;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad en el interior del país y la preservación de la paz pública son tareas exclusivas del Estado, las cuales deben ser ejecutadas por la Policía Nacional;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, técnica, jerarquizada y profesional, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones estatales, sus dependencias y los servidores públicos deben limitar sus actuaciones estrictamente a las facultades y competencias que les han sido conferidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública es un servicio a la ciudadanía orientado por los principios de eficacia, transparencia, calidad, coordinación y eficiencia, entre otros criterios de gestión;

Que, según lo dispuesto en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, la titularidad de competencias exclusivas permite que existan procesos de gestión concurrente, colaboración y complementariedad entre los diversos niveles de gobierno para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene la potestad exclusiva sobre la defensa nacional, el mantenimiento del orden público y la protección interna del país;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que al Ministerio rector le corresponde dirigir las políticas, planificación y gestión de la Policía Nacional;

Que, el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana

y Orden Público otorga al titular del Ministerio la función de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define la competencia como el marco legal que faculta a un organismo para actuar y lograr sus objetivos, basándose en criterios de materia, territorio, tiempo y jerarquía;

Que, según el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de las atribuciones conferidas abarca tanto lo detallado explícitamente en la normativa como toda acción indispensable para cumplir con las funciones institucionales;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece el carácter irrenunciable de la competencia, señalando que esta debe ser ejercida por las entidades previstas en el ordenamiento, a menos que se proceda con una delegación bajo los términos legales;

Que, de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, las autoridades administrativas tienen la facultad de delegar el cumplimiento de sus competencias y gestión en otros órganos que formen parte de la misma administración y dependan jerárquicamente de ellas;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo detalla los requisitos formales de la delegación, la cual debe especificar al delegado, al delegante, las facultades transferidas, así como los plazos y condiciones necesarios para su validez y difusión;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo prescribe que los actos realizados por delegación se consideran efectuados por el delegante, quien asume la responsabilidad legal correspondiente por dichas decisiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0022-ACUERDO, de 11 de febrero de 2025, se designó al señor Teniente Coronel de Policía Juan Pablo Calva Castillo como Director de Articulación Policial;

Que, mediante Oficio Nro. MDI-VSI-SDP-2026-2188-OF, de 13 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Policía solicitó al Ministro del Interior emitir el acto administrativo para cubrir la vacante en la Dirección de Articulación Policial; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1.- AGRADECER al señor Teniente Coronel de Policía Juan Pablo Calva Castillo, por los servicios prestados en el ejercicio de su cargo como Director de Articulación Policial, designado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0022-ACUERDO.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor Mayor de Policía Juan Carlos Jácome Castillo como Director de Articulación Policial, a partir del 19 de febrero de 2026, quien ejercerá las atribuciones, responsabilidades y deberes inherentes al cargo, de conformidad con la

normativa legal y reglamentaria vigente, orientando su gestión al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 3.- DISPONER a la Comandancia General de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten y adopten las acciones administrativas y operativas necesarias para la correcta y oportuna implementación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- DEROGAR el ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0022-ACUERDO, de 11 de febrero de 2025, mediante el cual se designó al señor Teniente Coronel de Policía Juan Pablo Calva Castillo como Director de Articulación Policial, quedando sin efecto a partir de la vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA.- DEROGAR el ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0009-ACUERDO, de 16 de febrero de 2026, quedando sin efecto a partir de la vigencia del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- De la notificación, publicación y registro del presente instrumento, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaEC

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

ACUERDO Nro. MSP-CGAJ-2026-0022-A

SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 149, determina: "*Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* (...);

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, ordena: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.* (...);

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, dispone: "*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las*

Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.(...)";

Que el Código Civil en el artículo 565, señala: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que el Código Civil en el artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen personalidad jurídica;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2, establece: *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

Que el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el artículo 10, sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la señora

María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, delegó: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del "Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales", consta el Acta Constitutiva de 19 de julio de 2025, en la cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo, cuyo ámbito de acción es: *“(...)Proponer y ejecutar programas y servicios direccionados para el apoyo en salud mental, dirigida a cuidadores primarios (adultos y adultos mayores) de personas con discapacidad o con diagnóstico médico incapacitante, crónico, degenerativo y catastrófico”*;

Que mediante comunicación, ingresada en este portafolio de Estado el 07 de agosto de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-11678-E, la presidenta provisional de la **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"**, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación; y,

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en la cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-08-2026 de 06 de febrero de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

En ejercicio de sus atribuciones.

ACUERDA:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de este Acuerdo.

Artículo 3.- La **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- El presente Acuerdo concede personalidad jurídica a la **"FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR"**, en el marco de las disposiciones

contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en el presente Acuerdo no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al representante legal de la "**FUNDACIÓN RED DE CUIDADORES EN ESMERALDAS Y EN ECUADOR**", con el presente Acuerdo.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA**

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. MSP-CGAJ-2026-0022-A, de 13 de febrero de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0022-A, de 13 de febrero de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 18 de febrero de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

RESOLUCIÓN COMEX No. 001-2026
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución dispone que, entre otros, corresponde al Procuradora o Procurador General del Estado la representación judicial del Estado;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 9 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano y, en consecuencia, reconoce al derecho internacional como norma de conducta del Estado, así como demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados en su interior;

Que, el artículo 425 de la Norma Suprema, dispone que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial; así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el literal t) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que son facultades del organismo rector en materia de política comercial (COMEX) : *“t) Autorizar al ente rector de la producción, comercio*

exterior e inversiones, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior”;

Que, el literal b) del artículo 92 del COPCI determina que, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General del Estado, corresponde al órgano rector en materia de política comercial, decidir si una controversia en materia de comercio exterior es sometida a un panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o acuerdos internacionales;

Que, el literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece como una de las funciones del Procurador General del Estado, la de *“(...) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado (...)”;*

Que, el artículo 132 del Libro IV del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que corresponde al Ministerio rector de la política de comercio exterior decidir si una controversia en materia de comercio exterior debe ser sometida a paneles, grupos especiales, tribunales arbitrales, tribunales internacionales u otros órganos o centros de solución de diferencias, siempre y cuando no sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria por otras vías con el socio o los socios comerciales;

Que, el segundo inciso del artículo 132 del Libro IV del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *“Corresponde a la Procuraduría General del Estado representar judicialmente al Estado ecuatoriano y patrocinar su defensa cuando por virtud de tratados y convenios vigentes la controversia deba ser sometida a instancias arbitrales o judiciales internacionales. Para tal efecto, el ministerio rector de la política del comercio exterior y demás entidades que así determine el Presidente de la República, coordinará lo necesario con la Procuraduría General del Estado.”*

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Vigencia.- Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”;*

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) expidió la Resolución No. SENAE-SENAE-2026-0006-RE, de 24 de enero de 2026, mediante la cual estableció una tasa de seguridad del treinta por ciento (30 %) sobre el valor en aduana de las mercancías originarias o procedentes de Colombia que ingresen al territorio ecuatoriano. La medida fue adoptada con el objetivo de fortalecer el control aduanero y precautelar la seguridad del Estado ecuatoriano;

Que, la Resolución No. SENAE-SENAE-2026-0006-RE, de 24 de enero de 2026, se fundamenta en las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en particular en los artículos 108, 207, 209 y 210, relativos a la potestad aduanera y a la facultad del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) de establecer tasas por servicios aduaneros;

Que, de manera paralela, el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia expidió la Resolución No. 40064, de 22 de enero de 2026, mediante la cual dispuso la suspensión de las Transacciones Internacionales de Electricidad (TIES) con el Ecuador, como medida preventiva orientada a proteger la soberanía y la seguridad energética de dicho país;

Que, el 23 de enero de 2026, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia informó que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Triple A) aprobó el listado de productos para aplicar un arancel recíproco del treinta por ciento (30%) a veintitrés (23) partidas arancelarias, desagregadas en setenta y tres (73) subpartidas, correspondientes a productos originarios del Ecuador;

Que, el 06 de febrero de 2026, delegaciones de alto nivel de Ecuador y Colombia se reunieron en la ciudad de Quito con el propósito de tratar las tensiones comerciales y los temas de seguridad fronteriza. Durante la reunión se abordó la tasa de seguridad del treinta por ciento (30 %) impuesta por Ecuador, la cooperación energética y los mecanismos de control en la frontera común, acordándose mantener abiertos los canales de diálogo;

Que, mediante comunicado oficial de la Cancillería colombiana de 6 de febrero de 2026, el Gobierno de Colombia informó que solicitó la suspensión de la Resolución No. SENAE-SENAE-2026-0006-RE, de 24 de enero de 2026, mientras se desarrollaban las conversaciones bilaterales. Indicó además que, ante la falta de suspensión inmediata de la medida, procedería a expedir el decreto de aranceles de respuesta por razones de seguridad nacional, cuya firma había sido aplazada. Asimismo, anunció la presentación de una demanda ante la Comunidad Andina por presunto desconocimiento del Acuerdo de Cartagena;

Que, en este contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador emitió, con fecha 6 de febrero de 2026, un boletín oficial en el que informó

que el origen del desacuerdo radica en la falta de control efectivo y presencia estatal de Colombia en su frontera sur, y no en las medidas adoptadas por el Ecuador;

Que, el referido boletín señaló, adicionalmente, que durante la reunión diplomática se abordó una estrategia binacional de cooperación en seguridad fronteriza y lucha contra el delito organizado transnacional. Se indicó que Colombia reconoció la problemática vinculada al control fronterizo y al cultivo ilícito de coca en su territorio, comprometiéndose a adoptar acciones orientadas a su erradicación, al combate de la minería ilegal y al fortalecimiento del control fronterizo, mediante inversiones en tecnología e intercambio de información entre ambos países;

Que, la Dirección de Normatividad de la Subsecretaría de Políticas de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) elaboró el Informe Técnico Nro. MPCEI-SPCE-001 de fecha 13 de febrero de 2025, el cual tiene como objetivo: *“conseguir la autorización del Comité de Comercio Exterior para que el Viceministerio de Comercio Exterior del MPCEI, ejerza la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno del Estado ecuatoriano en relación con la controversia comercial entre la República de Ecuador y la República de Colombia ante los organismos de la Comunidad Andina (CAN) en las fases judiciales y prejudiciales que correspondan”*;

Que, el Informe Técnico Nro. MPCEI-SPCE-001 se encuentra alineado con el Objetivo 8 del Eje Institucional del Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene 2025-2029”, orientado a fortalecer la institucionalidad pública bajo criterios de eficiencia, transparencia y participación;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: *fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 16 de febrero de 2026 se conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. MPCEI-SPCE-001, presentado por la Subsecretaría de Políticas de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) a través del cual se recomendó al Pleno del COMEX: *"autorizar al Viceministerio de Comercio Exterior del MPCEI para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las instituciones que correspondan, ejerza la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno del Estado ecuatoriano en la controversia comercial con la República de Colombia ante los órganos competentes de la Comunidad Andina, tanto en las fases prejudiciales como judiciales que correspondan."*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al ente rector de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones para que a través del Viceministerio de Comercio Exterior (VCE), en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instancias que correspondan y en observancia de la Constitución de la República del Ecuador, la normativa nacional vigente, el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados internacionales aplicables,

ejerza la defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado ecuatoriano en materia de comercio exterior dentro de la controversia comercial suscitada con la República de Colombia, en las instancias que correspondan y ante los órganos competentes de la Comunidad Andina (CAN).

Artículo 2.- Disponer que el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) coordine de manera estratégica y articulada con la Procuraduría General del Estado (PGE), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, y las demás entidades públicas que resulten competentes, a fin de garantizar una estrategia integral de defensa jurídica y técnica del Estado ecuatoriano en el marco de la referida controversia.

Artículo 3.- Las entidades públicas competentes que deban remitir información en el marco del presente instrumento deberán hacerlo con estricta sujeción a los plazos que, para el efecto, establezca el Viceministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4.- Disponer que el Viceministerio de Comercio Exterior presente al Pleno del Comité de Comercio Exterior informes mensuales sobre la ejecución del presente instrumento, a efectos de que el Comité de Comercio Exterior avoque conocimiento y adopte, de ser el caso, las decisiones complementarias que correspondan en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese al Viceministerio de Comercio Exterior (VCE), la ejecución e implementación de lo dispuesto en la presente Resolución, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las entidades públicas que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 16 de febrero de 2026 y entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Luis Alberto Jaramillo Granja
PRESIDENTE



Yovana A. Carrión Ramírez
SECRETARIA

**RESOLUCIÓN No. 01-2026****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 182 de la Constitución de la República indica: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año...”*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período”*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26 de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia se reunieron para elección de presidente y presidente subrogante de este Organismo, sin que en ella se haya logrado la votación calificada que exige el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente, ni tampoco la elección de la autoridad que lo subrogue.

Que el 2 de febrero de 2024, al haber concluido el periodo para el cual fueron designados, cesaron en funciones cuatro jueces nacionales titulares; con lo que en la Corte Nacional de Justicia quedaron únicamente once jueces nacionales titulares en funciones, lo que volvió físicamente imposible elegir Presidente y Presidente subrogante del máximo órgano de justicia ordinaria del País, ya que el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que estas autoridades sean designadas por Jueces y Juezas Nacionales titulares; por lo que fue necesario dictar la Resolución 01-2024, designando al señor doctor José Suing Nagua como Presidente encargado, y a la señora doctora Enma Tapia Rivera como Presidenta subrogante encargada.

Que el 12 de enero de 2026, los señores Jueces Nacionales doctores José Suing Nagua y Enma Tapia Rivera presentaron su renuncia a los encargos realizados.

Que conforme el artículo 199 de la Código Orgánico de la Función Judicial, quien ejerce las funciones de Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene una serie de atribuciones jurisdiccionales y administrativas, entre las cuales constan las siguientes:

“A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;
2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;
5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,
6. Los demás asuntos que establezca la ley”.

Que esta serie de atribuciones son de vital importancia para la prestación del servicio de justicia para la atención del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República.

Que la Corte Constitucional ya ha advertido sobre la falta de designación de autoridades en las instituciones y organismos creados por la Constitución, y su impacto en la prestación al servicio a la colectividad. En ese marco, dicho Organismo ha expresado:

“La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la continuidad del servicio público. Genera además acefalía en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que dificultaría la labor de los miembros en conjunto”. [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-12-SIN-CC, dentro del caso No. 02-12-IN]

Que las actuales circunstancias exigen que sea el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia el que establezca una fórmula de su resolución; incluso de no existir una regla expresa para el caso especialísimo que acontece.

Que conforme el artículo 182 de la Constitución, existe la competencia expresa de elegir al presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sujeción a las reglas que

desarrollan este precepto constitucional. Pese a ello, estas reglas no prevén cuál sería la solución ante la imposibilidad de elegir Presidente de este Organismo.

Que del artículo 182 de la misma Constitución se desprende la competencia implícita de que, las juezas y jueces nacionales encarguen la Presidencia del organismo ante falta de elección de la Presidenta o Presidente del mismo, en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 198 y 179 de la Código Orgánico de la Función Judicial.

Que este encargo implica, que las autoridades encargadas ejercerán todas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Presidente y Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, hasta el nombramiento de los jueces titulares del Pleno, en número suficiente para sesionar y elegir Presidente y Presidente Subrogante, conforme las reglas del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo.

Artículo 4.- Quienes sean elegidos como titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo indicado en los artículos

anteriores, serán designados únicamente para culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Esta Resolución es de aplicación inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto la Resolución 01-2024.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, JUEZAS Y JUECES NACIONALES.- Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 10 de febrero de 2026. Certifico.

MARIA ISABEL GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**RESOLUCIÓN No. 02-2026****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que, el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que, el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la

existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que, mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que, el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que, mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que, el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que, el artículo 82 de la Constitución determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala lo siguiente: “Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario; [...]

10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.”;

Que, el artículo 17 del Código Tributario establece que: “Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, el artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos señala: “Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario.

Con respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.”.

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado, en las sentencias que se enlistan a continuación, el criterio jurídico en relación al siguiente punto de derecho: en caso de que la Administración Tributaria detecte discrepancias entre los ingresos declarados por los contribuyentes y los valores de sus cuentas bancarias, ¿puede calificar automáticamente estos valores como ingresos gravados con impuesto a la renta?

- a) Sentencia de 10 de julio de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 11804-2019-00366**, por los jueces nacionales Rosana Morales Ordóñez (p), Gustavo Durango Vela y Diego Gordillo Cevallos;
- b) Sentencia de 9 de febrero de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 11804-2020-00049**, por los jueces nacionales Rosana Morales Ordóñez (p), Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua; y,
- c) Sentencia de 21 de noviembre de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 17510-2021-00096**, por los jueces nacionales Rosana Morales Ordóñez (p), Gustavo Durango Vela y Diego Gordillo Cevallos.

Que, las sentencias detalladas en el inciso anterior no han sido objeto de ninguna Acción Extraordinaria de Protección;

Que, en las sentencias descritas, la Sala Especializada ha hecho énfasis respecto de la correcta aplicación de los artículos 311 del COGEP y 8 numerales 1 y 10 de la LRTI, cuando la administración tributaria identifique diferencias en las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes, contrastando con los valores contenidos en las cuentas bancarias;

Que, la Sala Especializada ha reiterado que conforme el inciso segundo del artículo 311 del COGEP corresponde a la Administración Tributaria en sede judicial, sustentar y probar la calificación de valores como ingresos de fuente ecuatoriana y que son gravables de impuesto a la renta, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Cuando la Administración Tributaria detecte valores en las cuentas bancarias del contribuyente que a su criterio debían ser declarados, tiene la obligación de probar en sede judicial, por un lado, que éstos valores constituyen ingresos o incremento patrimonial como lo contemplan los numerales 1 y 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, por otro lado, que son gravables con el impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos.”

Artículo 2.- Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento

de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi (voto en contra), Dra. Enma Tapia Rivera (voto en contra), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (voto en contra), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza (voto en contra), Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Pablo Loayza Ortega (voto en contra), Dra. Ximena Velasteguí Ayala (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES.- Dr. Rodrigo Sarango Salazar, Dr. Hernán Barros Noroña, CONJUECES NACIONALES.- Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 13 de febrero de 2026. Certifico.

MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.